

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210022300

Demandante: JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO Y OTROS

ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 671

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho rechazó la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado el jueves 16 de septiembre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 21 de septiembre de 2021². Significa que el recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2021 fue radicado en término.

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda por el medio de control de reparación directa. Veamos:

“2.1. Interpongo en presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación teniendo en cuenta el contenido normativo del artículo 243 Numeral 1 de la ley 1437, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad procesal de controvertir el auto que rechaza la demanda.

2.2. El trámite de presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se encuentra establecido en los numerales 12 y 3 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 la ley 2080 de 2011, en el entendido que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se debe presentar dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

2.3. Para el presente caso tenemos que el auto emitido por su despacho rechazando la demanda fue emitido el 15 de septiembre de 2021 y notificado electrónicamente el día 16 de septiembre de 2021, con lo cual la posibilidad procesal para interponer el presente recurso inició el día viernes 17 de septiembre de 2021, hasta el día martes 21 de septiembre de 2021.

2.4. En relación la caducidad de la acción de reparación directa, el despacho estableció los extremos temporales en los que debía presentarse la demanda de reposición esto es entre el 4 de mayo de 2019 y el 4 de mayo de 2021.

2.5. Teniendo en cuenta la consideración de su despacho visto a página 7 de 10 del auto de rechazo de la demanda, en punto a que la procuraduría general de nación estableció canales de recepción de solicitudes de conciliación de manera virtual, en aplicación de la resolución número 127 del 16 de marzo de 2020 y resolución 143 del 31 de marzo de 2020, la suscrita interrumpió el término de caducidad de la acción el 15 de abril de 2021 por medio de la radicación de la solicitud de conciliación durante el término en que se adelante el trámite de conciliación.

2.6. En el presente caso, por tratarse de un asunto conciliable, el requisito de procedibilidad debe agotarse en el mismo término para la caducidad de la acción, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos. Como se acreditará en la constancia de corrección de la radicación de la solicitud de conciliación, la misma se presentó antes de la configuración de la caducidad de la acción de reparación, esto es el 15 de abril de 2021 y no el 15 de mayo de 2021.

(...)

III. PETICIONES

3.1. Se tenga como certificación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad la constancia de no acuerdo contenida en el Auto corrección conciliación SIGDEA: E-2021-223660-331.

3.2. Se revoque el auto de rechazo de la demanda dentro del radicado de la referencia de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado el 16 de septiembre de 2021.

3.3. Admítase la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia y en consecuencia impartirle en trámite establecido en el artículo 171 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

III. Consideraciones

Como lo señala la apoderada de la parte actora, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, entre otros elementos de la demanda el despacho analizó el fenómeno de la caducidad del medio de control, enmarcando el daño aducido por la parte, en la ejecución extrajudicial de los señores JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO, ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO y HERNANDO MORENO PAÉZ (q.e.p.d) que habría tenido lugar el día 2 de mayo de 2019 –según los registros civiles de defunción de cada fallecido que obran en el expediente- cuyo conocimiento habría sido al día siguiente, como se afirma en la narrativa de los presupuestos facticos de la demanda, y que este había sido de manos de miembros del Ejército Nacional.

De manera que bajo la perspectiva de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico (radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), el término de la caducidad debe contabilizarse a partir del 3 de mayo de 2019 y no desde otra fecha posterior, ya que además, de los hechos de la demanda, ni del acervo allegado con ella se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 3 de mayo de 2019 hasta tiempo después para acudir ante la jurisdicción³. En ese orden, la parte actora contaba en principio desde el día 4 de mayo de 2019 hasta el 4 de mayo de 2021 para entablar la demanda.

Ahora, dado que la parte interesada allegó con la demanda la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, cuya solicitud de conciliación es del 15 de mayo de 2021, el despacho concluyó que el medio de control había caducado, sumado a otras consideraciones.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. *Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción*

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Sin embargo, con ocasión al presente recurso la parte allegó un auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el que se explica que:

“8. Mediante correo electrónico del Jue 16/09/2021 10:35 la apoderada de la parte convocante advirtió un error en la fecha digitada (15 de mayo de 2021) en la constancia expedida por el Despacho, por cuanto según lo señalado por la abogada la radicación de la petición conciliatoria acaeció el 15 de abril de 2021, conforme al mensaje de datos que emitido en respuesta al correo de radicación tal y como se ve en la siguiente imagen:

(...)

*9. Una vez revisado el expediente, el Despacho **constata que la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de abril de 2021**, conforme a la prueba documental que reposa en el plenario y de la cual da cuenta la siguiente imagen:*

(...)

10. La fecha indicada en la petición de corrección coincide con la prueba de radicación de la solicitud conciliatoria que reposa en el expediente (PDF 4).”

De acuerdo con lo señalado, se tiene que la parte actora en realidad radicó la solicitud de conciliación el día 15 de abril 2021, diecinueve (19) días antes del acaecimiento de la caducidad. Y dado que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 9 de agosto de 2021 -dentro del plazo del Decreto 491 de 2020- **se encuentra que la demanda fue radicada en término 18 de agosto de 2021**, pues la parte tenía oportunidad de hacer hasta el día 28 de agosto de 2021.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de prosperidad en consonancia con las consideraciones expuestas, y en auto posterior se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 de conformidad con las razones expuestas. En auto posterior se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04128987c3af122768f7cb07f373408d4516e3682ec24101a2f00c65b68e1c79

Documento generado en 30/09/2021 07:38:21 AM

⁹Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹¹ Auto 1/2

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>